



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02258-2007-PA/TC
LIMA
JULIO ABEL ARÉVALO TELLO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de noviembre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julio Abel Arévalo Tello, contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 53 del segundo cuaderno, su fecha 9 de noviembre de 2006, que, confirmando la apelada, declara infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 30 de enero de 2006 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Segunda Sala Mixta Descentralizada de La Merced – Chanchamayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, con el objeto de que se reponga las cosas al estado anterior a la emisión de la Resolución de fecha 17 de noviembre de 2005, que revocando la Resolución N.º 17 de fecha 22 de setiembre de 2005, dispone que el *a quo* renueve el acto procesal de notificación de sentencia, en el proceso sobre devolución de suma de dinero que siguió contra el Banco de Crédito. Alega que se vulnera su derecho al debido proceso, específicamente su derecho a la cosa juzgada, pues pese a que se declaró consentida la sentencia de primera instancia que estimó la demanda a su favor y, por lo tanto, haberse constituido ésta en cosa juzgada, el banco solicitó la nulidad del acto de notificación de tal sentencia, pedido que arbitrariamente fue acogido por la sala emplazada.
2. Que con fecha 16 de mayo de 2006 la Primera Sala Mixta Descentralizada de La Merced – Chanchamayo de la Corte Superior de Justicia de Junín declaró infundada la demanda por considerar que debido a las deficiencias e irregularidades en el acto de notificación, la cosa juzgada alegada por el demandante no resultaba absoluta, no configurándose los presupuestos necesarios que generan su eficacia jurídica. La recurrida confirmó la apelada por los mismos fundamentos.
3. Que en el presente caso el recurrente cuestiona la resolución de fecha 17 de noviembre de 2005, que revocando la Resolución N.º 17 de fecha 22 de setiembre de 2005, dispuso que el juez de la causa disponga la renovación del acto procesal de notificación



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la sentencia, considerando que “El cargo de notificación (...) no brinda certeza al Colegiado respecto del acto procesal de notificación de la sentencia, tampoco respecto del logro del propósito que tiene el acto procesal de notificación, contenido en el artículo ciento cincuenta y cinco del Código adjetivo (...) inclusive, dependiendo de la trascendencia del acto procesal, es admisible el uso del procedimiento establecido por el artículo ciento sesenta y uno del Código Procesal Civil (...)” (fojas 9).

4. Que sobre el particular conviene precisar que este Colegiado en reiterada jurisprudencia ha sostenido que el proceso de amparo contra resoluciones judiciales no puede servir como un medio donde se replantee una controversia resuelta por los órganos jurisdiccionales ordinarios, pues el amparo no constituye un medio impugnatorio que continúe revisando una decisión que sea de *exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria*.
5. Que de la revisión de autos el Tribunal Constitucional estima que la pretensión del recurrente debe ser desestimada, toda vez que en sede constitucional resulta vedado pronunciarse respecto de una competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria como es la verificación sobre el cumplimiento de los requisitos que exige la ley procesal civil (artículos 155°, 160° y 161° del Código Procesal Civil) para considerar notificado un determinado acto procesal, por lo que es de aplicación el artículo 5° inciso 1) del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese

SS.

LANDA ARROYO
MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (r)